



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3426

Sancionada:

Promulgada: 13/09/2000 - Decreto: 1202/2000

Boletín Oficial: 28/09/2000 - Nú: 3820

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Ratifícase el decreto-ley n° 9/99 de fecha 15 de junio de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el artículo 181, inciso 6) de la constitución Provincial, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 1°.- Dispónese el otorgamiento de una compensación extraordinaria a favor de los beneficiarios de la ex Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro que no hubieren realizado reclamos judiciales tendientes a obtener la devolución de los descuentos efectuados sobre sus haberes previsionales por aplicación de los artículo 4° y 5° de decreto-ley 1/92 ratificado por ley n° 2052.

Tal compensación se concretará mediante la entrega de Certificados de Deuda Pública RIO III equivalente al importe de los descuentos en tal concepto efectuados, cuando la edad del beneficiario sea inferior a sesenta (60) años o cuando siendo mayor su haber bruto supere los pesos un mil (\$ 1.000) y en Certificados de Deuda Pública RIO II si tal haber se ubica entre pesos quinientos cincuenta (\$ 550) y pesos un mil (\$ 1.000).

A los efectos señalados, la edad será aquellas que tenga al tiempo de entrada en vigencia del presente".

"Artículo 2°.- Aquellos beneficiarios, cualquiera fuere su edad y haber previsional bruto, que hubieren interpuesto acciones judiciales tendientes a obtener la devolución de tales descuentos, podrán acceder igualmente a una compensación, la que será abonada mediante Certificados de Deuda Pública RIO III.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Quienes quieran acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, deberán desistir de las acciones y/o cumplimentar el pago de las costas que le hubieren sido impuestas. Se admitirá a estos efectos la cancelación de las contribuciones, tasas, impuestos y honorarios de los profesionales que hubieren asistido al Estado, con Certificados de Deuda Pública RIO III".

"Artículo 3°.- Los beneficiarios que optaren por lo dispuesto en el artículo precedente, deberán acogerse a este régimen en un plazo no mayor a los noventa (90) días de la vigencia del presente".

"Artículo 4°.- La Unidad de Control Previsional confeccionará de oficio en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles a partir de la vigencia del presente, el listado de los beneficiarios en condiciones de acceder a la compensación establecida, el monto y la forma de pago que correspondiere en cada caso".

"Artículo 5°.- El presente no podrá ser interpretado como una renuncia del Estado a los beneficios de la prescripción operada, constituyendo la atención de una obligación natural en la forma y con las limitaciones establecidas en el presente y las demás que sin alterar su espíritu, determinen las normas reglamentarias".

"Artículo 6°.- Los gastos en efectivo que demande la implementación del presente serán solventados con recursos de Rentas Generales".

"Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias correspondientes".

"Artículo 8°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos de lo establecido en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

"Artículo 9°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al señor Fiscal de Estado".

"Artículo 10.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público".

"Artículo 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese".

Artículo 2°.- De forma.